

RESOLUCIÓN No. 00135

“Por el cual se Declara la Alerta Fase 1 por contaminación atmosférica en la ciudad de Bogotá D.C, y se toman otras determinaciones”

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas, en especial las establecidas en los numerales 2) y 10) del artículo 3, numeral 2) del artículo 65 y artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los literales d), p) y r) del artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, artículo 7 de la Resolución Conjunta 868 de 2021, el artículo 2.2.5.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 49 Constitucional determina que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que de conformidad con el mismo artículo, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que la Constitución Política determina en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 322 constitucional establece, en relación con Bogotá, D.C., que: *“A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio”*.

RESOLUCIÓN No. 00135

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*” señala dentro de los factores que deterioran el ambiente el siguiente:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovable.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

(...). (Subrayado fuera de texto original).

Que, el artículo 31 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: “*En accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo, se tomarán las medidas de emergencia para contrarrestar el peligro*”.

Que dentro de los principios generales ambientales señalados en los numerales 6 y 9 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se consagró el principio de precaución y prevención, conforme a los cuales, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, hasta que se acredite prueba absoluta.

Que, en lo respectivo a la prevención de desastres, se establece al tenor numeral 9 del artículo 1 ídem que “*(...) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento*”.

Que los numerales 2) y 10) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la máxima autoridad ambiental y fijar en el área de su jurisdicción los límites permisibles de emisión de los compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

RESOLUCIÓN No. 00135

Que el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, establece que corresponde a los municipios, distritos y distritos con régimen constitucional especial, dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.

Que, en relación con los grandes centros urbanos, dispone el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, que: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...) [L]as autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.*

Que, el artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, establece como funciones de la secretaría Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

p) Diseñar y coordinar las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire y la prevención y corrección de la contaminación auditiva, visual y electro magnética, así como establecer las redes de monitoreo respectivos.

r) Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes (...), dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales (...)”

Que el artículo 15 del Acuerdo Distrital 019 de 1996 *“Por el cual se adopta el Estatuto General de Protección Ambiental del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y se dictan normas básicas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente”*, define tres estados a saber: 1. Estado de prevención o Alerta Amarilla; 2. Estado Crítico o Alerta Naranja y 3. Estado de Emergencia o Alerta Roja, y se previó que la reglamentación de dichas condiciones ambientales para su declaratoria serán reglamentadas por el DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 595 de 2015 *“Por el cual se adopta el Sistema de Alertas Tempranas Ambientales de Bogotá para su componente aire, SATAB-aire”*, establece como objeto de dicho sistema *“(…) reducir el riesgo por contaminación atmosférica en Bogotá, en el marco del Sistema Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático, SDGR-CC.”*

RESOLUCIÓN No. 00135

Que el artículo 2 ibídem, determina como ámbito de aplicación del Sistema de Alertas Tempranas Ambientales de Bogotá, en su componente aire, SATAB-aire, la Ciudad de Bogotá D.C., siendo posible la interacción con las instituciones regionales y nacionales para armonizar la gestión del riesgo por contaminación atmosférica.

Que, adicionalmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2254 de 2017 “*Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones*” en la que, entre otros aspectos, señaló:

“Artículo 9. Declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia. *La declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia que corresponde a las autoridades ambientales competentes con el fin de tomar las medidas integrales de control de la contaminación y de la reducción de la exposición de los receptores de interés, deberán hacerse de manera coordinada con los organismos responsables de la gestión del riesgo a nivel departamental, municipal y distrital. (...)*

Artículo 12. Representatividad espacial de los niveles de prevención, alerta o emergencia. *La declaratoria del respectivo nivel de prevención, alerta o emergencia en la totalidad de un municipio o centro urbano se realizará con base en la información que arroje como mínimo el 50% del total de las estaciones de monitoreo, fijas o indicativas, instaladas para el monitoreo del respectivo contaminante.*

Para el caso de puntos de monitoreo que de forma individual presenten condiciones para la declaratoria de alguno de los niveles de prevención, alerta o emergencia, estos podrán declararse con base en los datos propios del punto de monitoreo. (...)

Artículo 14. Coordinación Institucional para la Atención de los Niveles de Prevención, Alerta o Emergencia. *Las acciones que deban desarrollarse para el manejo de estos estados excepcionales deberán implementarse de manera coordinada con todas las entidades responsables de la gestión del riesgo a nivel departamental, municipal y distrital sin perjuicio del cumplimiento de las competencias específicas atribuidas a cada una de ellas, así como otras entidades o instituciones que por la naturaleza de sus funciones o de su relación con la problemática, así lo ameriten.”.*

Que la Resolución Conjunta 868 de 15 de abril 2021 “*Por medio de la cual se establece el nuevo Índice Bogotano de Calidad del Aire y Riesgo en Salud — IBOCA— para la gestión conjunta del riesgo de deterioro del ambiente y de la salud humana*” señaló en los

RESOLUCIÓN No. 00135

artículos 1, 2 y 3:

“Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente resolución se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

Alerta por contaminación atmosférica: Estado que se declara con anterioridad a la manifestación de una emergencia, calamidad o desastre, según su grado de inminencia, basándose en los resultados que resulten del monitoreo realizado por el sistema de vigilancia y del pronóstico de calidad del aire de la ciudad, con el fin de que las entidades y la población involucrada activen procedimientos, planes o protocolos de acción previamente establecidos y se evite la materialización del riesgo.

(...)

Artículo 3. Intervalos de concentración de contaminantes para calcular el Índice Bogotano de Calidad del Aire y Riesgo en Salud -IBOCA-. En la Tabla número 1 se establecen los intervalos de valores adimensionales y de concentraciones medias móviles de contaminantes para el cálculo del IBOCA. Este cálculo se realiza según lo indicado en el artículo 4 de la presente resolución. Así mismo, se establecen el color, el estado de calidad del aire y el nivel de riesgo correspondientes a cada intervalo.

Tabla No 1

Atributos cualitativos e intervalos para el cálculo del Índice Bogotano de Calidad del Aire y Riesgo en Salud -IBOCA-

RESOLUCIÓN No. 00135

Atributos del IBOCA				Intervalos de concentración media móvil ($\mu\text{g}/\text{m}^3$) ⁽³⁾					
Intervalos de valores adimensionales (1)	Color	Estado de calidad del aire	Nivel de riesgo	PM ₁₀ (24 h)	PM _{2.5} (24 h)	CO (8 h)	SO ₂ (1 h)	NO ₂ (1 h)	O ₃ (8 h)
0 – 50	Verde	Favorable	Prevención	0–54	0–12,0	0–5094	0–92	0–100	0–106
51 – 100	Amarillo	Moderada	Prevención	55–154	12,1–35,4	5095–10818	93–197	101–188	107–137
101 – 150	Naranja	Regular	Alerta Fase 1	155–254	35,5–55,4	10819–14253	198–485	189–677	138–167
151 – 200	Rojo	Mala	Alerta Fase 2	255–354	55,5–150,4	14254–17688	486–796	678–1220	168–206
201 – 300	Morado	Peligrosa	Emergencia ⁽²⁾	355–424	150,5–250,4	17689–34861	797–1582	1221–2349	207–392
301 – 500				425–604	250,5–500,4	34862–57703	1583–2681	2350–3853	—

(1) Para que haya mayor claridad con la ciudadanía, toda vez que se comuniquen los valores adimensionales del IBOCA deberá indicarse la escala de referencia de 0 a 500.

(2) Si en un evento de contaminación atmosférica el IBOCA supera el valor máximo del nivel de emergencia (300 para ozono y 500 para todos los demás), el nivel de riesgo seguirá siendo emergencia.

(3) El tiempo que se indica entre paréntesis corresponde al número de horas que deben tenerse en cuenta para el cálculo de las concentraciones medias móviles de cada contaminante.

Parágrafo. Los colores que indica la Tabla número 1 para representar los diferentes niveles del Índice Bogotano de Calidad del Aire y Riesgo en Salud — IBOCA— deben acatar los valores de la Tabla número 2, de acuerdo a la escala del modelo de color RVA (Rojo, Verde, Azul):

Tabla No 2
Valores del modelo RVA para los colores del Índice Bogotano de Calidad del Aire y Riesgo en Salud -IBOCA

Colores	R	V	A
Verde	0	22 8	0
Amarillo	25 5	25 5	0
Naranja	25 5	12 6	0

RESOLUCIÓN No. 00135

<i>Rojo</i>	25 5	0	0
<i>Morado</i>	14 3	63	15 1

(...)"

Que el numeral ii) del artículo 7 de la Resolución ibídem, establece que se declarará alerta o emergencia en toda la ciudad cuando se constate que el 50 % o más de las estaciones de la Red de Monitoreo de Calidad de Aire de Bogotá han estado en un IBOCA de alerta o emergencia durante mínimo el 75 % del tiempo en un lapso de 36 horas.

Que el artículo 2.2.5.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establece las medidas a adoptar cuando se declare alguno de los niveles de prevención, alerta o emergencia, que serán aplicables, previa consideración y análisis técnico y jurídica por parte de las autoridades ambientales competentes.

Que el Plan Estratégico para la Gestión Integral de la Calidad del aire de Bogotá, Plan Aire 2030, aprobado mediante Decreto 332 de 2021, establece como meta para el año 2030 reducir en un 16.6% del PM2.5 y un 14.2% del PM10 y mantener el nivel de los demás contaminantes criterio (dióxido de azufre SO₂, dióxido de nitrógeno NO₂, monóxido de carbono CO, Dióxido de carbono CO₂ y Ozono O₃) dentro de los límites fijados en la norma de calidad de aire mediante acciones de prevención, mitigación, actualización del control y gobernanza.

Que teniendo en cuenta que las fuentes de contaminación atmosférica son producto de factores provenientes de los hechos de terceros en jurisdicciones de otras autoridades regionales, y que requieren de las acciones de otras entidades estatales del orden regional y nacional, para controlar y extinguir su propagación, esta autoridad ambiental bajo los principios de racionalidad y proporcionalidad adoptará medidas tendientes a la prevención y mitigación de los factores que afectan la calidad del aire y realizara el monitoreo continuo para la adopción de las medidas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, cuando las circunstancias así lo requieran.

Que el Comité de Validación de Alertas y Emergencias por Contaminación Atmosférica y Seguimiento, determinó los aspectos técnicos que soportan la decisión de declarar la Alerta Fase I de ciudad por constatación en un periodo de análisis de 36 horas, recomendando la implementación de medidas de mitigación teniendo en cuenta las actuales condiciones de calidad de aire y meteorológicas en el perímetro urbano del Distrito Capital, como puede verse en las actas del 4 y 5 de febrero de 2022.

RESOLUCIÓN No. 00135

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a través del Informe Técnico 00211 del 06 de febrero de 2022, concluyó:

“(..) 5. ANÁLISIS DE LA CALIDAD DEL AIRE

5.1. Análisis a nivel ciudad

Con corte a las 12 h. de hoy 5 de febrero de 2022, la Red de Monitoreo registra condiciones regulares en diez (10) de sus estaciones: Móvil Fontibón (52h), Fontibón (50h), Kennedy (50h), Ciudad Bolívar (48h), Móvil 7ma (43h), Jazmín (32h), Las Ferias (22h), San Cristóbal (13h), Tunal (13h), y Usme (8h). Adicionalmente, durante las últimas 48 horas las estaciones Centro de Alto Rendimiento (17h), Puente Aranda (4h), Min Ambiente (9h) y Suba (1h) han registrado condiciones regulares, sin embargo, a esta hora permanecen en condiciones moderadas.

Actualmente, se evidencia un descenso en la tendencia de las concentraciones promedio móvil 24 horas (IBOCA) en algunas de las estaciones de la ciudad, probablemente asociado a los episodios de lluvia que se registraron en la ciudad durante el día, sin embargo, otras se mantienen en ascenso.

(...)

Conforme al comportamiento meteorológico registrado entre el 29 de enero al 5 de febrero, se puede evidenciar que se presentó un comportamiento atípico en la dirección de los vientos que debido a su procedencia sobre la sabana (de occidente a oriente), impiden una dispersión eficiente de los contaminantes generados en la ciudad y que se ven favorecidos por vientos que usualmente viajan de oriente a occidente en Bogotá.

5.2. Zona de actuación

Entendiendo que el principal factor, incendios forestales en la Orinoquia y Amazonía, que ha desencadenado el actual estado de la calidad del aire no se ha mitigado y se espera que permanezcan activos en las próximas semanas, según los modelos de pronóstico GEOS-CF de la Oficina de Modelación y Asimilación Global de la NASA, el modelo de pronóstico CMAS del Centro Europeo de Previsiones Meteorológicas a Plazo Medio de la Unión Europea; Estos modelos globales, en conjunto con el modelo WRF-CMAQ ajustado por la Secretaría Distrital de Ambiente, han estimado los movimientos de las grandes masas de material particulado proveniente de los incendios ha venido afectando diferentes zonas de la ciudad, así como la baja dispersión de las emisiones generadas en la ciudad. El efecto meteorológico y de la

RESOLUCIÓN No. 00135

dinámica de las emisiones se traduce en altas concentraciones detectadas por varias de las estaciones de la Red de Monitoreo en diferentes momentos del periodo de análisis, y teniendo en cuenta los riesgos en salud asociados a la prevalencia de altos niveles de material particulado en la atmósfera capitalina, esta Subdirección, recomienda declarar la alerta fase 1 en toda la ciudad, de modo que permita mitigar los potenciales impactos de los incendios forestales sobre la salud de los habitantes de la ciudad, y en virtud de proteger el derecho fundamental a la salud.

Así las cosas, para la declaratoria se establece como área de actuación, aquella comprendida dentro de la zona urbana de la ciudad. (...)

Que, mediante el Decreto 002 del 2022, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C modificó los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Distrital 575 de 2013 y Derogó los Decretos Distritales 271 y 300 de 2012, estableciendo nuevos horarios de restricción de circulación de vehículos particulares en el perímetro urbano, como medida de mitigación a los impactos que genera el tránsito de vehículos al recurso aire, la cual aporta significativamente a mejorar la calidad de este recurso natural.

Que así mismo, a través de los Decretos 840 de 2019 y 077 de 2020, se establecieron las condiciones para la circulación de vehículos de transporte de carga, con el objeto de que contribuyan a la mejora de la calidad de aire, reducción de congestión vehicular en horas de máxima demanda, aumento en la productividad de la actividad de los transportadores y disminución del impacto social.

Que así mismo, los artículos 11 y 12 de la Resolución Conjunta 868 de 2021, establecen recomendaciones en salud y para contribuir a mantener o mejorar la calidad de aire en la ciudad de Bogotá D.C.

Que en ese sentido, corresponde adoptar las medidas para garantizar la protección de los derechos de la ciudadanía y tomar las decisiones que sean necesarias en eventuales situaciones de emergencia.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE

RESOLUCIÓN No. 00135

ARTÍCULO 1. DECLARAR la Alerta Fase 1 de ciudad, como consecuencia de la constatación en un periodo de análisis de 36 horas, en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., atendiendo las consideraciones técnicas expuestas en el Informe Técnico No. 00211 del 06 de febrero de 2022 y las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. La referida Alerta Fase 1 de ciudad, se mantendrá hasta que se considere necesario, de acuerdo con los resultados del Índice Bogotano de Calidad del Aire - *IBOCA*, conforme a los registros de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá – *RM CAB*.

PARÁGRAFO 2. El Informe Técnico No. 00211 del 06 de febrero de 2022, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, hace parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. ESTABLECER las siguientes medidas de mitigación dadas las condiciones climáticas y ambientales:

1. MEDIDAS PARA EL SECTOR TRANSPORTE

- 1) Mantener el esquema de pico y placa extendido para vehículos particulares en el horario comprendido de lunes a viernes de 6:00 am a 21:00 horas.
- 2) Intensificar los operativos de seguimiento y control a las fuentes móviles que operan con combustible diésel.

2. MEDIDAS VOLUNTARIAS

Para el sector empresarial, industrial y comercial

- 1) Recibir y despachar sus mercancías en horarios valle de tráfico, entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana o entre las 10 de la mañana y las 3 de la tarde, para disminuir la circulación de vehículos de carga en horarios diurnos y optimizar los recorridos.
- 2) Las actividades de logística que se lleven a cabo en la noche deberán contar con protocolos de mitigación de ruido

Para las empresas contratistas del Distrito:

RESOLUCIÓN No. 00135

- 1) En la medida de sus posibilidades, transportar en horario nocturno los materiales requeridos para el desarrollo de sus actividades.

Para los centros comerciales y grandes superficies:

- 1) Abastecer las mercancías en horario nocturno exclusivamente como aporte a la disminución generada por los camiones.

Para los Gremios, transportadores de carga y conductores de vehículos particulares:

- 1) Usar la vía Mondoñedo - Chía para evitar ingresar a la ciudad mientras dure la alerta ambiental. Se recomienda usar la ruta del relleno sanitario de Mondoñedo para pasar por Funza, Mosquera, Cota y Chía y tomar las vías que llevan a Tunja o Zipaquirá o viceversa.
- 2) Realizar los mantenimientos de los vehículos de acuerdo con las recomendaciones del fabricante y utilizar estrategias de conducción sostenible (control de velocidad constante, evitar frenadas y aceleraciones precipitadas, respetar las señales de tránsito, entre otras)

Para las empresas y organizaciones

- 1) Implementar modelos de teletrabajo en la medida de sus posibilidades, para evitar desplazamientos frecuentes en vehículos particulares.
- 2) Desplazarse en transporte público o bicicleta (con uso de tapabocas) o utilizar el vehículo particular con más de tres ocupantes en caso de ser necesario
- 3) Ser tolerante con la distribución nocturna de mercancías para lograr el objetivo de mejorar rápidamente la calidad del aire de la ciudad
- 4) Implementar buenas prácticas de conducción, conducción sostenible o conducción ecológica.

Medidas para el sector industrial

RESOLUCIÓN No. 00135

- 1) Intensificar las actividades de seguimiento y control en fuentes susceptibles de emitir material particulado, en particular en fuentes que operen con combustibles sólidos y líquidos.
- 2) Prohibir la realización de mantenimiento preventivo de los Sistemas de Control de Emisiones de las fuentes fijas ubicadas en establecimientos industriales comerciales o de servicios.

3. OTRAS RESTRICCIONES

De acuerdo al marco de actuación Estrategia Distrital de Respuesta a Emergencias - EDRE-, adoptada mediante el Acuerdo 009 de 2017 y el Acuerdo 001 de 2018, para la prestación de los servicios de respuesta a emergencias, específicamente saneamiento básico, donde se encuentran actividades para el manejo de la contaminación atmosférica, las entidades establecidas como responsables deberán efectuar las acciones que correspondan al estado de calidad del aire “regular”, conforme a sus procedimientos internos. De igual manera las demás entidades del sistema deberán proveer el apoyo requerido desde su misionalidad para mitigar los efectos y controlar las causas de la contaminación atmosférica.

ARTÍCULO 3. ORDENAR a la Secretaría Distrital de Salud que proceda a determinar la estrategia y toma de medidas urgentes para afrontar la alerta declarada conforme a su criterio técnico en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR a las Secretarías de Salud, Movilidad, Hábitat, Educación, Seguridad, Integración Social, al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, al Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD, y a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el Registro Distrital.

ARTÍCULO 6. El presente acto administrativo rige a partir de su publicación.

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de febrero del 2022

RESOLUCIÓN No. 00135

Carolina Urrutia

CAROLINA URRUTIA VASQUEZ
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

(Anexos):

Elaboró:

LEIDY ALEJANDRA VARGAS CALDERON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210682 DE 2021	FECHA EJECUCION:	06/02/2022
---------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/02/2022
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/02/2022
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Firmó:

CAROLINA URRUTIA VASQUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/02/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------